

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **CLARA LIDIA MOLINA VARGAS** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA - COOMTRANSCOL LTDA**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería judicial al apoderado(a) judicial a **CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ VELOZA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.120.570.034 de Bogotá, y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 314.329 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folios 30-33 del documento 01 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En primer lugar, sírvase precisar si lo que pretende es instaurar un proceso especial sumario de acoso laboral de conformidad a la Ley 1010 de 2006, o si por el contrario lo que pretende instaurar es un proceso declarativo para lo cual deberá modificar los hechos y pretensiones en dicho sentido.
2. En segundo lugar, es de indicar que los hechos deben ser relatados de forma individualizada, enumerada, una situación fáctica por hecho, sin lugar a apreciaciones, conclusiones ni inferencias por parte del apoderado.
3. El acápite de los hechos, estos deben ser redactados de forma concisa, sin lugar a párrafos extensos, ni apreciaciones, ni conclusiones. Sírvase corregir los hechos enumerados como 4, 5, 8, 11, 12, 15, 18, 19, 20, 25, 28
4. El acápite de los hechos, los numerados como 26, 27, 43 y 44 contienen inferencias y apreciaciones del apoderado. Sírvase corregir.
5. El acápite de los hechos, los numerados como 28 a 31, 38, 39, 42 y 45 no son hechos, son fundamentos de hecho y de derecho. Sírvase corregir.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, que el escrito de subsanación debe ser compartido a la parte demandada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acreditando al Despacho el envío del mismo a

la dirección para notificaciones judiciales mencionado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **42f61c4ab424a4b62a31c2945b1079d73305dec4382ff8556ff45d8ada7f9580**

Documento generado en 07/12/2021 06:14:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>